



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2024
PDFP1 No. 0616

Doctora

ADRIANA PARRADO CÁRDENAS

Encargada de las funciones del Despacho de
Fondo Rotatorio de la Policía.

jefatura.adcon@forpo.gov.co

Jefatura.digen@forp.gov.co

ANGIE SORAIDA SOREL

Responsable fábrica de confecciones

maria.ospina@forpo.gov.co

Cra. 66 A No. 43-18

Bogotá, DC

Asunto: URGENTE. Recomendaciones en el marco del proceso de
selección No. LP-003-2024.

Respetada doctora Parrado, cordial saludo.

La Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política la cual otorga la competencia de *“vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”*, adelanta vigilancia preventiva al proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA LP-003-2024 que tiene como objeto: *“SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA PARA LA CONFECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE UNIFORMES DEL PROCESO INDUSTRIAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA”*.

Por lo anterior, en el escenario de anticipación que compete a la misionalidad preventiva del Ministerio Público, esta delegada analizó la información publicada en la plataforma transaccional SECOP II dentro del procedimiento de selección No. LP-003-2024, encontrando lo siguiente:

I. Un probable desconocimiento del principio de planeación, el cual implica que el negocio jurídico contractual deberá estar debidamente diseñado y pensado conforme a las necesidades y prioridades que demande el interés público, dirigido al aseguramiento de la eficacia de la actividad contractual, a la efectiva satisfacción del interés general, y a la protección del patrimonio público, aspectos que subyacen involucrados en todo contrato.

Lo anterior, en ocasión a que, analizado el citado proceso, se pudo evidenciar en los documentos del mismo, que el proyecto a contratar corresponde al *“SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA PARA LA CONFECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE UNIFORMES DEL*



PROCESO INDUSTRIAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA”, bienes que han sido catalogado por Colombia Compra Eficiente -CCE, como de Características Técnicas Uniformes, según el instrumento de agregación de demanda denominado Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima (CCE-278-2021).

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la entidad adelanta el presente procedimiento de selección, mediante la modalidad de licitación pública, según se observa en los documentos del procedimiento:

11.1. Modalidad de Selección

EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL adelantará el presente proceso de contratación, mediante la modalidad de “LICITACIÓN PÚBLICA”, de conformidad a lo establecido en el Capítulo 2 Sección 1 Subsección 1 en el artículos .2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, que reglamenta las previsiones del numeral 1 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; esta modalidad de contratación también se selecciona de acuerdo al presupuesto oficial del presente proceso, respecto a las cuantías para la vigencia 2024 del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

Imagen 1. Tomada de pliego de condiciones.

Lo anterior denota que la entidad no acoge la obligatoriedad dispuesta en el Decreto 310 de 2021, artículo 1 que modifica el artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

(...). (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, para esta delegada no es dable obviar la obligatoriedad de aplicar el acuerdo marco de precios vigente para satisfacer la necesidad del servicio propuesto, en consideración a que no se satisface: i) el cumplimiento de la normatividad vigente respecto a la materia, esto es, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1955 de 2021 y el Decreto 310 de 2021.

Así las cosas, por regla general, si el bien o servicio se encuentra contemplado en un acuerdo marco de precios vigente, la entidad contratante se encuentra conminada a su aplicación.

Con todo, residualmente, aún en el evento de que exista un acuerdo marco de precios vigente, la entidad podrá acudir a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015, único Reglamentario del sector administrativo de planeación, modificado por el artículo 2 del Decreto 310 de 2021 que establece:



“Aún existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias materializadas con ocasión de las órdenes de compra colocadas por las Entidades compradoras a través de la Tienda Virtual del Estado, administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis (6) meses, incluyendo los costos generados por concepto de comisionistas de bolsa y gastos de operación de qué trata el artículo 2.2.1.2.1.2.1.5 del presente Decreto, valores que deberán ser verificados por el respectivo ordenador del gasto en el último boletín de precios que, para el efecto, expida el órgano rector de la contratación estatal.

Estas adquisiciones, no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces”.

De lo anteriormente expuesto se tiene, como se ha indicado en líneas atrás, que se encuentra plenamente vigente el Acuerdo Marco para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima (CCE-278-AMP-2021), por lo cual la entidad, atendiendo la regla general, debe hacer uso del mismo para la adquisición del servicio propuesto; a su vez, la entidad podría apartarse del acuerdo marco de precios vigente, siempre y cuando se acuda a bolsas de producto, lo cual tampoco se aplica.

Asimismo, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2 consagra:

“Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;”

Aunado a lo anterior, el numeral 3º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que, *sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.*



Así las cosas, realizado el correspondiente análisis del procedimiento de selección, se evidencia que la entidad desarrolla el mismo conforme la modalidad de contratación dispuesta en el numeral 1º, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, esto es licitación pública.

Sin embargo, lo anterior es contrario a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–, habida cuenta de que, al corresponder el objeto del procedimiento de selección a bienes de características técnicas uniformes, se debe acudir por disposición normativa en primera instancia, al instrumento de agregación de demanda denominado Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima (CCE-278-2021).

De no ser posible lo anterior, la norma permite adquirir el mismo mediante bolsas de productos siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias; por último, la norma también hace relación a la subasta inversa para adquirir este tipo de bienes de características técnicas uniformes, empero, la entidad recurre a una modalidad distinta a las antes indicadas, por lo cual, esta Procuraduría delegada advierte que, adelantar el procedimiento de selección presuntamente con deficiencias en la planeación podría vulnerar los principios esenciales de la contratación estatal y la función administrativa, en específico los principios de responsabilidad y de planeación.

II. Requerimiento de información.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus funciones, en especial las consagradas en la Constitución Política, el Decreto Ley 262 de 2000, y la Resolución 480 de 2020, en el marco de dicha vigilancia, y bajo el entendido de que no se ha suscrito el correspondiente contrato, este ente de control le recuerda en virtud de la competencia contenida en el artículo 11 de la Resolución 480 de 2020¹, al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, la pertinencia de analizar en detalle de parte de su despacho los casos en los cuales se aplican las causales de revocatoria del acto de adjudicación, esto es, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y su procedencia o no, frente al caso en concreto, para lo cual se hace pertinente revisar la decisión proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2024, radicado 54001-23-31-000-2012-00230-02 (54550), ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-057 de 2017, con el fin de adecuar su actividad contractual a los principios orientadores de la contratación pública. De la misma manera, este ente de control solicita:

1. Enviar un informe con los análisis en torno a cada uno de los puntos dispuestos en el presente oficio, en específico:

¹ Por medio de la cual se expide la política y las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la PGN en la contratación pública de las Entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado.



- Un análisis respecto a la no aplicación del acuerdo marco de precios vigente y las motivaciones que tuvo a bien la entidad para efectos de no adquirir los bienes mediante el mismo.
- Un análisis respecto a no acudir a bolsas de productos, conforme lo indicado en el artículo 2º del Decreto 310 de 2021.
- Un análisis respecto a no acudir a la modalidad de selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa.
- Un análisis respecto a desarrollar el procedimiento de selección mediante licitación pública.

2. Informar el estado actual del procedimiento de selección.
3. Copia del manual de contratación vigente a la fecha de publicación del proceso de selección de la referencia.
4. Publicar el presente oficio en la plataforma transaccional SECOP II, dentro del proceso.

La presente comunicación se efectúa en virtud de la Función Preventiva Integral de la Procuraduría General de la Nación, mecanismo previsto para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública.

En tal sentido, en ejercicio de la función preventiva no se expiden conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control, por lo tanto, no coadministra resultados ni cogestiona con la Administración para conducir sus decisiones², pues de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las entidades ejercen sus funciones de manera autónoma, acatando las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia.

Finalmente, solicitamos remitir el análisis que adelante la entidad, al igual que cualquier información con respecto al presente documento al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co y copia de esta a los correos electrónicos cbettin@procuraduria.gov.co y ypineros@procuraduria.gov.co, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Atentamente,

Marcio Melgosa Torrado
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Yair R. Piñeres G.
Revisó: Camilo Bettin Torres.

² Resolución 480 del 16 de diciembre de 2020.